Exp. 4028-2022-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1036

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en CCR-17 Najayo Hombres, imputado; ambos contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

núm. 1523-2024-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA recursos de apelación interpuestos por: a)* [redacted]*, en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus representantes legales Licenciados Bunel* [redacted] *y* [redacted]*, abogados privados y; b)* [redacted]*, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal* [redacted]*, ambos en contra de la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00052, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1511-2023-SSEN-00052, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio el pago de las costas penales de la parte recurrente, imputados* [redacted] *y* [redacted]*,*

> *por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 1511-2023-SSEN-00052, de fecha 3 de marzo de 2023, mediante la cual declaró culpable a [redacted], condenándolo a la pena de quince (15) años de prisión por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00941 de fecha 25 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], e inadmisible el incoado por [redacted], por haber sido interpuesto fuera de plazo este último, y se fijó audiencia pública para el 24 de junio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal del recurrente, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Que sean verificados cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación, y sea acogida la conclusión principal de ordenar la absolución del presente proceso y las subsidiarias que se vierten en el escrito de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: en cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00034, de fecha 30 de abril de 2024, emitida por la tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del 444.2 Código Procesal Penal, por ser una sentencia contraria a un fallo anterior y manifiestamente infundada en razón a la errónea aplicación de disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

constitucionales y de orden legal y en consecuencia modifique la Sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00034, de fecha 30 de abril de 2024, emitida por la tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, dictando directamente la decisión del caso y en base a las comprobaciones de hecho detectadas y ordene la absolución del ciudadano [redacted], por no existir elementos de pruebas certeros y suficientes que demuestren su responsabilidad penal. Tercero: Que, en consecuencia, de la absolución se declare el cese de toda medida de coerción que pesa sobre nuestro asistido. Cuarto: Que, se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución Dominicana y el artículo 6 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], toda vez que no se verifica quebrantamiento alguno en la disposición procesal invocada por el recurrente ni vulneración a las garantías fundamentales que le asisten; en razón de que, la decisión objeto del presente recurso de casación se encuentra debidamente motivadas según las normas procesales y la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *La sentencia de la corte de apelación es*

Exp. 4028-2022-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal.*
> ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Que en la especie, los Jueces de la Corte emitieron una decisión que, además de ser violatoria al derecho de defensa también resulta contradictoria con un fallo dado con anterioridad por esta misma corte, sin explicar de forma motivada por qué en este caso cambiaron su criterio jurisprudencial, y optaron por cambiar drásticamente sus motivaciones en contra del imputado; la sentencia impugnada por el recurrente [redacted], fue leída en fecha 30 de abril del 2024, sin embargo, antes de esa fecha, la misma Tercera sala de la Corte de apelación de Santo Domingo emitió una sentencia que en sus motivaciones resultan ser contradictoria, esta sentencia es la marcada con el no. 1523-2023-SSEN-00072 del día tres (03) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a nombre de [redacted]. En la sentencia objeto de impugnación, los jueces indicaron en los considerandos 8 y 25, el mismo párrafo, siendo repetitivos en las consideraciones realizadas, ver pág. 11 y 27 […].*
> ***Segundo medio:*** *La sentencia objeto de casación es manifiestamente infundada en razón de que los jueces de la Corte no valoraron correctamente los argumentos presentado por la defensa, incluso en algunos puntos le otorgaba razón pero simplemente lo contrarrestaba estableciendo que no permite una duda razonable para favorecer al imputado o que esto es subsanable porque no verifican el vicio, decimos esto por lo siguiente: En el*

Exp. 4028-2022-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

primer medio del recurso de apelación planteamos que hubo una errónea valoración de la prueba, ya que los elementos de pruebas se contradice entre sí, son ilógicos y le fueron otorgado un valor probatorio incorrecto y por ende no eran suficientes para obtener de ellos total convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal y ni son capaces de desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, ya que existe dudas más que razonable sobre la responsabilidad del imputado; y le explicamos con detalles en qué consistía los errores de valoración. […] En vez de la Corte hacer un análisis respecto a lo que esbozamos en nuestro primer medio, de forma genérica incurriendo en falta de motivación dicen que en cuanto a los alegatos del recurrente en su primer medio, los mismos no se configuran debido a que a fin de determinar la responsabilidad del procesado recurrente, le fueron presentado elementos probatorios suficientes los cuales fueron valorados por el tribunal, sin indicar por cuales razones se consideran que es suficiente y sin responder porque no llevamos razones al indicar que: Enel caso en especie, la única prueba que vincula al imputado son los testimonios de las víctimas-testigos, puesto que las demás pruebas son procesales y las que no, entonces no nombran a nuestro asistido ni hacen mención del en ninguna manera, lo que significa que para poder retenerle responsabilidad penal al imputado [redacted] *era necesario que los jueces valoraran la coherencia, corroboración y logicidad de los elementos de pruebas que le atañen y que hicieran una correcta valoración armoniosa con el resto de la evidencias para asegurarse de que no haya contradicción y así determinar si eran suficientes para destruir su presunción de inocencia más allá de toda duda*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

razonable. Tenemos el testimonio de la Sra. [redacted], esta indica que: Ella no conocía a los imputados y que no tuvo acceso a la investigación del caso. Esto nos llama la atención porque vemos como este dato tan importante varía en el transcurso de su testimonio sobre si reconoció alguno de los imputados en el momento del hecho o como los reconoce posteriormente; tenemos que su primera declaración del hecho que fue cuando interpuso la denuncia ella dice que eran personas desconocidas (ver denuncia); al momento en que fiscalía la interroga en el juicio le dice que ella los reconoce muy bien a los dos que incluso reconoció uno cuando se percató que él conocía el vehículo perseguidor (o sea en el momento del robo y refiriéndose al imputado Yeicol) y que él es militar y que él trabajaba en el cuerpo de seguridad presidencial. Pero en el mismo juicio cambia la versión al respecto y le contesta a la defensa que: que ella se da cuenta que él es policía por la labor policial, mediante la investigación es que se da cuenta, y se entera sobre esto cuando hace el reconocimiento de persona en las caobas que le colocan a 8 personas en frente y esto significa que no se percató en el momento que lo conocía ni que él trabajaba en la seguridad presidencial, sino que luego con la investigación es que le dice quién es el, donde trabaja, a que se dedica y que esto sucedió cuando lo reconoce en persona. Por lo que vemos que evidentemente su testimonio no es constante, y más que dice que ella no tuvo acceso a la investigación, pero luego dice que fue por la investigación que hicieron que ella supo que él era militar y trabajaba en el cuerpo de la seguridad presidencial. Este aspecto de la variación del testimonio, aunque a simple vista no atañe a nuestro imputado es relevante porque mientras que el relato factico de la acusación dice que: la

Exp. 4028-2022-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sra. Lilian reconoció a Yeicol ya que este había trabajado junto a ellos durante meses en la seguridad de la familia presidencial, y es por esto que fue identificado el primero de los acusados y que fue al destacamento y que en la mañana del 14 de marzo reconoció al imputado Jambil por fotografía (ver pág. 3, párrafo 4 y 6 de la acusación) esta expone totalmente lo contrario y dice que, no fue ella que se dio cuenta porque no lo conocía que es a ella que le dicen que mediante la investigación se determinó que yeicol era militar/policía y que trabajaba en la seguridad de la familia presidencial y que el reconocimiento que hizo fue en persona y que solo estaba el abogado del [redacted]demás del fiscal y del oficial. Otro punto a destacar que contrario a como dice en el factico de la acusación ella dijo que reconoció a los imputados cuando fue al destacamento y que lo pusieron junto a 8 personas, pero nunca refiere a que hizo un reconocimiento vía fotografía y que es mediante fotos que identifica a nuestro asistido [redacted] por lo que, este reconocimiento no fue distinguido ni acreditado por ella y no sabemos cómo entonces fiscalía solicita una orden de arresto contra jambil si para ella era una persona desconocida, no se sabía el nombre y tampoco habla de que lo identifico por fotos y no solo eso sino que se contradice con la acusación ya que dice el mp que este reconocimiento por fotos (el que ella no admite) fue lo que permitió la identificación del imputado. Al momento de su declaración la Sra. dice que los hechos ocurrieron 13 de mayo del 2021 y la acusación dice que ocurrieron el 13 de marzo del 2022 estamos hablando de un cambio no solo de un mes sino también del año (ver sentencia de referencia, pág. 7/28, denuncia y acusación); en el juicio dice que no sabe dónde fue que los dejaron ni se sabe el nombre del sector pero en

la denuncia no solo dice el nombre del sector dice hasta la calle, citamos: nos dejaron en la calle 15 esquina penetración norte, ensanche Altagracia (herrera). Usando la lógica nos permite concluir que según sus versiones ya que no tenemos el trayecto que determina el dispositivo que estaba controlando el GPS que hizo el vehículo, la volvieron a llevar junto a su compañero después del hecho nuevamente próximo a donde ellos estaban, a unas esquinas antes del country club ya que este queda en la Isabela Aguiar, en herrera siendo esto ilógico porque ningún atracador va a volver a llevar a sus víctimas en las mismas a proximidades en donde la buscó, ya que dice que ella junto a su compañero y la hija del presidente de la República se encontraba en ese mismo sector al momento del atraco; y la acusación refiere que: Los dejaron abandonados en el residencial santo domingo, en la calle 17; no obstante, al verificar el mapa fue a unas esquinas del country club. Cuando seguimos analizando la denuncia y la comparamos con lo que ella expuso en el juicio vemos que además de las discrepancias de importancias antes mencionada, la denuncia es ilegal en razón de su incorporación, ya que la misma no cumple con las exigencias mínimas de ley puesto que no está firmada por la denunciante, está en blanco el área de la firma (ver anexo) pero al momento de valorarla los jueces solo dicen que esta fue presentada ante la autoridad competente y no hacen una valoración conjunta y armónica respecto a lo que ella testificó y el contenido de esta denuncia. También le denunciamos a los jueces de la Corte que, respecto al reconocimiento de persona que dice la fiscalía que se llevó a cabo el 25 de junio del 2022 al otro día de Jambil ser arrestado y donde ambas victima lo reconocen (Pág. 4 de la acusación), no lo presentan como

prueba, puesto que solo hay tres reconocimientos, dos de los reconocimiento de persona vía fotografía de fecha del 14 de marzo y un solo reconocimiento en persona del 15 de marzo de otro imputado, no habiendo ninguno de la referida fecha en la que supuestamente fue identificado nuestro asistido. Respecto a Jambil ambos reconocimiento son vía fotografía, uno por cada víctima y son del 14 de marzo, antes del ser arrestado, por ende no son en persona; pero la victima Lilian no refiere haberlo reconocido así por fotos a momento de declarar en el juicio, por lo que esto no quedo probado como es que identifican al imputado y lo relacionan con el hecho ni tampoco debía de otorgársele valor probatorio; y además el otro testigo José dice que al único que vio después del hecho y fue en el palacio es a yeicol y no firmó ningún reconocimiento. Otro punto a destacar del reconocimiento de persona vía fotografía realizada por la testigo [redacted] es que los jueces dicen al momento de valorarla que lo único que se comprueba con estas pruebas documentales es que ambas víctimas reconocieron a los imputados (ver considerando 25, pág. 19 de la sentencia) sin tomar en cuenta que esta nunca habla de reconocimientos por fotos y que de forma reiterada y clara el testigo [redacted] dijo que no hizo ningún reconocimiento ni firmo nada, y además sin observar si este reconocimiento no cumplía con las exigencias de la norma para considerarse conforme a la ley. […] Ambos reconocimientos por fotos no tienen el nombre de ningún abogado, donde dice debidamente representado por su abogado está en blanco con una raya tachado (ver anexo), al igual que al final de la pág. donde va la firma del abogado e incluso también está igual la del miembro de la policía que figura a inicio del levantamiento no tiene una rúbrica, y a

esto también se le añade que las fotos mostrada son de la cara y estos individuos no se parecen en nada y no tienen contextura similares ni sabemos si su estatura o grosura es parecida, y una de las reglas que deben tener los reconocimientos de personases: Además de que, colocaron en los datos que todos los que estaban en la rueda de detenido por fotos vivían en el nuevo amanecer de los Alcarrizos, el último individuo a reconocer, no tiene los datos personales, dígase ni el nombre, ni la dirección, ni la cedula, ni ningunas de las características sobre su estatura, color de piel y de ojos (ver anexo), contrariando también lo que establece el art. 218 del [redacted]. Así mismo le denunciamos a la corte que, En cuanto al testimonio de [redacted] tenemos que, su declaración difiere del contenido de la acusación y de los elementos de pruebas, ya que mientras en el relato fáctico dice que los objetos robados solo eran el reloj Apple Watch y los 20 mil pesos de la señora Lilian y que a José le robaron su arma de fuego, al momento de declarar José dice que además de su arma le robaron también un reloj y sus documentos personales y que puso la denuncia en el palacio, denuncia que no se presentó como elemento de prueba. […] Mientras el Sr. José A. en calidad de victima dice que no sabe que paso con el arma, que llego a fiscalía mediante Dicrim, el relato factico dice que fue que la entregaron de forma voluntaria, pero ni se presentó el investigador a cargo, ni un miembro del Dicrim ni la persona que supuestamente la entrega voluntaria ni el acta de entrega voluntaria ya que la única arma que se presenta es una pistola una marca GZ serie C770795 entregada por el imputado Yeicol y la robada es una pistola sig Sawer p320 calibre 9mm, serie 583015706 es decir, que no tienen relación. O sea que

ambos cargaban sus teléfonos celulares y a ambos se lo dejaron, resultando muy extraño ya que ningún atracador les dejara el instrumento que le permita dar una alerta en seguida a sus víctimas y José dice que no tenía más pertenecías y como es que luego habla de su celular. Por último dice el testigo José: ese mismo día vi a yeicol en el palacio, me pusieron a reconocerlo PERO EN ESE MOMENTO NO SABÍA QUE ERA Él, PORQUE MEDIANTE INVESTIGACIÓN DIO QUE ERA Él, cuando lo reconocí a yeicol estaba la directora y una mayor, no firme documento en ese lugar. Yeicol supuestamente trabajo en el cuerpo de seguridad presencial decimos supuestamente porque tampoco presentaron ninguna certificación que avale dicha información, y yeicol según la acusación fue la persona que amordazó a [redacted] e iba con él detrás porque según el factico quien manejaba era Jambil […] Yerra de forma garrafal e inaudita la Corte cuando dicen que bien hizo el tribunal de juicio cuando se limitó analizar las prueban sin irse más allá de lo que se le planteó, pero esto no es aplicar justicia, ya que los jueces están obligado so pena de impugnación, aplicar la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia para determinar si la acusación resulta está sustentada con pruebas suficientes para retener responsabilidad, esto no es irse más allá, sino analizar si hay total certeza o si existen dudas razonable y en este último caso entonces deben interpretarse a favor del imputado. Igualmente intenta justificar la Corte al tribunal de juicio cuando dice que, Observando los testimonios de las víctimas, ciertamente no señalaron de que vehículo se trataba cuando fueron trasladados, en ese sentido, mal habría hecho el tribunal entrando en análisis sobre ese tema, es que no se trata de

una omisión de estatuir algún petitorio, sino que al momento de los jueces realizar su labor analítica a los fines de determinar cuáles hechos quedaron probados, debe ver si los mismos resultan suficientes, o si en su defecto hubieron muchas preguntas sin contestar, contradicciones o hechos lógicamente insostenibles. […] Y por último, los jueces fijan como un hecho probado que se comprobó con el testimonio de [redacted] que con el GPS del vehículo se inició la investigación y aunque entendemos que con este testigo eso no se podía dar por probado porque no estuvo en la investigación, tampoco fue presentado algún informe o acta del oficial investigador o del fiscal investigador donde se haya determinado mediante el análisis del posicionamiento global (GPS) del vehículo a través de dispositivos cual posición registraron. E incluso para esto no es necesario el control en tiempo real, dado que quedan almacenados o se transmiten a una base de datos, o sea que el MP tenía acceso a ellos, como alegan tener acceso, sin embargo, no lo presentaron. Tras este informe topográfico del GPS se hubiese podido ilustrar sobre la ruta recorrida ya que supuestamente la determinaron por medio del GPS del vehículo según el MP y los testigos, pero no presentan nada al respecto ni tampoco los videos en el que supuestamente se ve a los imputados perpetrar el hecho y salir del club de country club e ir a la plaza de malecón center; evidenciando otro hecho fijado como probado sin que elementos de pruebas idóneos lo sustenten. Por último, le abordamos en un cuarto medio sobre el porqué no se configura los elementos constitutivos del robo, y los mismos refieren en el considerando 28: […] Sin embargo, ignoraron cuando le dijimos que, el tipo penal de robo se configuran cuando se reúnen los siguientes elementos

Exp. 4028-2022-EPEN-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *constitutivos: 1) que sea de forma fraudulenta, la existencia de la cosa y que la cosa sea ajena. Y en el caso de la especie nada de lo teóricamente robado, demostraron ni que existe ni que le pertenece a las víctimas. Supuestamente los objetos robados fueron tres según la acusación y los jueces lo fijan como una proposición fáctica probada: un arma de fuego al Sr. [redacted] y un reloj Apple Watch y 20 pesos de una cuenta del banco de la Sra. [redacted], siendo esta la razón del porque condenaron al imputado [redacted] por supuestamente haber robado estos objetos en compañía de otras personas. […] Incluso le indicamos que indistintamente de que hallan varias razones del porque habría que anular esta sentencia y absolver al imputado, por la insuficiencia probatoria, también erraron al aplicar lo que dispone el art. 339 del [redacted]., Obviaron casi todo su contenido lo que exige el legislador que debe de tomarse en cuenta al determinar la pena y solo mencionan 3 criterios de 7 y refieren que tomaron en cuenta el grado de participación, las características personales y el daño causado a la víctima. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Estima la Corte de Apelación en cuanto al alegato de la valoración de las pruebas que los mismos resultan especulativos en razón de que si bien el recurrente critica la labor de valoración de las pruebas hecha por el tribunal,*

durante la sustanciación del juicio no aportó ningún elemento probatorio que conllevara establecer la no participación del recurrente en la comisión de los hechos; en cuanto a la valoración bastaría con observar los razonamientos expuesto en esta misma sentencia en los numerales 10, 11 y 12, donde la Corte destaca lo relativo a la valoración de las pruebas, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. […] Es de criterio la Corte de Apelación, que no es posible determinar correctamente los hechos, sin realizar una valoración probatoria adecuada, en ese sentido, observa la Corte que al tribunal de juicio le presentaron la descripción de hechos consistente en el abordaje a los señores [redacted] y [redacted] con el fin de robarle, hechos que quedaron configurados con las pruebas aportadas, en el sentido de que los imputados fueron reconocidos y parte de los objetos robados fueron ocupados en manos de los procesados, ese sentido, las pruebas aportadas a fin de configurar los hechos, entendemos que la respuesta dada por el tribunal de juicio en el numeral 32 de la sentencia recurrida, respecto de las hechos probados es la respuesta adecuada en razón de que la misma deviene de la valoración probatoria, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe desestimarse. […] Examinada la sentencia recurrida, si bien resulta cierto que figura registrada la comparecencia del señor [redacted] a la celebración del juicio, sin embargo, no fueron trascritas sus declaraciones, en ese sentido, examinando el acta de audiencia levantada en ocasión de la celebración del juicio contra los señores [redacted] y [redacted], la Corte de Apelación verifica que fueron consignadas sus declaraciones, aun existiendo la

eventualidad de que el testimonio del señor [redacted] no fuera transcrito inicialmente en la sentencia, nada le impedía al tribunal valorarlo y a través de ese ejercicio nutrirse del mismo para decidir como al efecto lo hizo, debido a que la omisión en la transcripción de las declaraciones solo constituye un error material y no una violación a la norma, además de que no existen exigencias normativas que obligue a la trascripción in extenso de las declaraciones presentadas por los comparecientes, pero si es obligatorio valorar las mismas como al efecto realizo el tribunal de juicio. En sentido general, estima la Corte de Apelación que la no transcripción del testimonio del señor [redacted], no constituyó de forma alguna la violación al debido proceso, así como tampoco al derecho defensa de los imputados recurrentes, debido a que el mismo fue ofertado en la acusación presentada por el Ministerio Público, y acreditado por el Juez de la Instrucción para ser presentado en el juicio, testimonio del que se pudieron defender los imputados presentando pruebas contrarias. […] En cuanto al primer punto del medio que se analiza, respecto al cuestionamiento de la calificación de los hechos en cuanto a la prevención de violación al artículo 379 del Código Penal, en lo atinente al robo; observa la Corte de Apelación, que el Ministerio Público presentó acusación por el hecho de que los imputados abordaron a las víctimas a punta de pistola, con el fin de despojarles de su propiedad, lo cual lograron, en ese sentido, entiende la Corte que quedaron configurados los elementos constitutivo de robo, en el sentido del fraude y del despojo de la cosa ajena, y ello quedó establecido mediante las pruebas aportadas por los acusadores, por lo que el punto carece de fundamento y debe de desestimarse. […] En el aspecto de la fijación de la pena,

la jurisprudencia ha establecido que: Que además, oportuno es precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa, como bien estableció la Corte. Sentencia núm. 1014 del 8 de noviembre del 2017, Segunda Sala, B. J. No. 1283; Ver con igual criterio, Sentencia núm. 34 del 24 de enero del 2018, Segunda [redacted] Inédito. En ese sentido, entiende la Corte que las motivaciones incluidas en la sentencia resultan suficientes y acordes con la necesidad de los hechos que se discuten, por lo que el punto y por consiguiente el medio debe de ser desestimado. […]. [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. A modo de ilustración, conviene referir los hechos probados ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y que fueron debidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso:

> *a. Que día 13 de mayo de 2021, las 02:20 de la madrugada, los señores [redacted] y [redacted], fueron interceptados por los imputados [redacted], cuando estaban realizando sus labores el Country Club, a quienes encañaron y montaron en el vehículo que realizaban su labor e hicieron un recorrido desde la Isabel Aguiar donde se encontraban, hasta la Plaza comercial Malecón Center, donde los imputados sustrajeron de la cuenta personal de la víctima [redacted], del Banco de Reservas vía el cajero automático por medio de tarjeta de retiro la suma de RD$20,000.00, a quien también le sustrajeron un reloj y a la otra víctima [redacted] su pistola de reglamento, procediendo los imputado a dejarlos abandono en el vehículo en el sector de Herrera a eso de las 3:00 de la madruga. b. Que, las víctimas-testigos los señores [redacted] y [redacted], en su declaraciones narrar como los imputados [redacted] y [redacted], cometieron el ropo en su contra, el modo y la circunstancias como realizaron el hecho que estos vivieron que fueron sorprendidos por estos encañados y subidos al vehículos los lugares por donde se desplazaron hasta llegar a la Plaza Malecón Center, en donde le sustrajeron a [redacted] la suma de RD$20,000 de su cuenta y su reloj y a [redacted] su arma de reglamento. c. Que por este hecho fueron arrestados los imputados [redacted] y [redacted],*

> *a quienes se le impuso medida de coerción por la Oficina de Atención Permanente de Santo Domingo Oeste, y en fecha 15 de noviembre de 2022, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto marcado con el núm.: 1383-2022-SACO-00388, mediante admitió la acusación en su contra hecho por el cual se le juzga en el día de hoy.* (Sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00052, del 3 de marzo de 2023).[1]

4.2. Esta Segunda Sala procede a responder los medios de casación que sustentan el recurso de que se trata, cuyo examen permite extraer que el **primer medio**, plantea, en apretada síntesis, que la Corte *a qua* emitió una decisión contradictoria con un fallo anterior de esa misma corte y que erró al establecer que no era necesario que la sentencia recoja las declaraciones producidas en el juicio, puesto que no fueron transcritas las declaraciones del testigo [redacted].

4.3. En respuesta a este **primer medio**, frente a la contradicción alegada por el recurrente, se verifica que en la decisión ahora impugnada la alzada estableció, luego del examen de la sentencia de primer grado y el acta de audiencia levantada al efecto, si bien resultó cierto que no fueron transcritas las declaraciones del testigo [redacted], en la sentencia de juicio, sí consta el referido relato en el acta

[1] Dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo

de audiencia, y a tal efecto el órgano primigenio lo valoró y se nutrió del mismo para arribar a su fallo.

4.4. Siguiendo la línea de razonamiento anterior, se constata que la sentencia recurrida indicó que no era una violación la falta de transcripción de las declaraciones del testigo, puesto que lo obligatorio es valorarlas. Al observar la sentencia número 1523-2023-SSEN-00072, del 3 de mayo de 2023, dictada por la Corte *a qua* y traída por el recurrente en sustento del vicio de contradicción argüido, se verifica que en la misma la corte acogió el vicio de omisión de estatuir, pero no por haber advertido la falta de transcripción de las declaraciones de un testigo, sino porque no fue realizado el ejercicio valoración de sendas declaraciones, asunto distinto a la especie, pues como se ha dicho, pese a que no están transcritas las declaraciones del testigo [redacted], esta sí fueron valoradas por el tribunal de primer grado, conforme se evidencia en el fundamento jurídico número 18 de su acto jurisdiccional.

4.5. Así las cosas, se comprueba que la sentencia ahora impugnada no contiene el vicio de contradicción alegado; lo cual es conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que en conformidad con el artículo 334 (actual 340) del Código Procesal Penal,

sobre los requisitos de la sentencia, dentro de sus seis (6) numerales no consta que la misma deba contener las declaraciones de los testigos[2]; asimismo, el artículo 352 del Código Procesal Penal, relativo a las formas del acta de audiencia, y el contenido de la misma, señala en el numeral 4, que basta con hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos e intérpretes; lo que pone de manifiesto en el caso que nos ocupa ausencia de violación alguna o error.

4.6. Por tanto, procede desestimar el **primer medio** del recurso de casación, al haber comprobado esta Suprema Corte de Justicia, conforme tuvo a bien verificarlo también la alzada, que la sentencia de primer grado valoró las declaraciones del deponente [redacted], y en su acto jurisdiccional se aprecia el debido ejercicio de valoración al respecto, de modo que permite comprender las razones por las cuales arribó a sus conclusiones el tribunal sentenciador.

4.7. Por otra parte, en el **segundo medio**, sustentado en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el recurrente alega, puntualmente, que la Corte *a qua*: **1)** No valoró correctamente los

[2] Este criterio ha sido establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en las sentencias números [redacted]-SSEN-01536 del 29 de diciembre de 2021 y SCJ-SS-25-1134 del 30 de septiembre de 2025, entre otras.

argumentos presentados por la defensa, ya que le fue planteada la errónea valoración de la prueba, y las únicas pruebas que vinculan al imputado [redacted], son los testimonios de las víctimas; **2)** Que la señora [redacted] varió su testimonio al decir cuando interpuso la denuncia que eran personas desconocidas, pero al momento del interrogatorio en el juicio dice que los conoce muy bien y que ella se da cuenta que es policía por la labor policial; que la deponente reconoció a Yeicol y este había trabajado junto a ellos durante meses, y por esto fue identificado en el destacamento el mediante fotografía el imputado Jambil, pero dice que es a ella que le dicen mediante la investigación con la cual se determinó que Yeicol era militar y que el reconocimiento que se hizo fue en persona. También arguye que la testigo nunca refirió que el reconocimiento fue por fotografía, por lo que se desconoce cómo se solicita una orden de arresto en contra del imputado Jambil si para ella era una persona desconocida; **3)** Que la acusación indica que los hechos ocurrieron el 13 de mayo de 2022 mientras que la víctima declaró que fueron el 13 de marzo de 2021 y que dijo en el juicio no saber dónde la dejaron, pero en la denuncia además del nombre del sector indica la calle; **4)** Que los reconocimientos de personas fueron realizados por fotografías, y la víctima no refirió haberlo reconocido así en el juicio, y no tienen el nombre del abogado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado, ni se hizo constar; **5)** En cuanto al testimonio de [redacted], su declaración dista de los elementos de prueba, ya que dijo que le robaron un reloj apple watch y veinte mil pesos (RD$20,000.00) de la señora Lilian, y su arma de fuego, pero además sus documentos, y que puso la denuncia en el palacio, la cual no se presentó; **6)** Que a ambos le dejaron sus celulares, lo que resulta extraño luego de un atraco; **7)** Que los jueces fijan como hecho probado que encañonaron a la señora Lilian y la subieron al vehículo, sin embargo, esta declaró que se encontraba dentro del vehículo y que se comprobó con el testimonio de [redacted] que con el GPS del vehículo se inició la investigación; **8)** Que no se configura el robo porque no se probó que lo sustraído pertenecía a las víctimas, pues no se sabe qué pasó con el arma objeto de robo y que el reloj no fue examinado para determinar que fue el robado, ni respecto del dinero se probó la existencia; y **9)** Que obviaron los criterios para la determinación de la pena.

4.8. En cuanto al alegato de que la Corte *a qua* no valoró correctamente los argumentos presentados por la defensa, y que fue planteada la errónea valoración de la prueba, y las únicas pruebas que vinculan al imputado [redacted], son los testimonios de las víctimas, esta Sala verifica que la alzada tuvo a bien establecer que los mismos resultaron especulativos en razón de que durante la

sustanciación del juicio no aportó ningún elemento que conllevara establecer la no participación del recurrente en la comisión de los hechos; previo a ello observó que para determinar la culpabilidad del justiciable al tribunal de juicio le fueron presentados, entre otras pruebas a cargo, tanto elementos testimoniales como documentales, y luego de su valoración concluyó con la retención de la responsabilidad penal atribuida al imputado [redacted], producto de los hechos comprobados, establecidos anteriormente en la presente sentencia.

4.9. Se evidencia que, contrario a lo alegado, además de los testimonios de las víctimas fueron presentados los testimonios de Wenceslao Vicente Rodríguez, [redacted], [redacted]; inclusive las actas de entrega voluntaria de objetos, la pistola marca GZ calibre 9MM serie C770795, entre otros elementos probatorios, que vinculan al imputado [redacted] con los hechos que le fueron atribuidos y comprobada su participación conjunta con el nombrado [redacted]; por lo que procede desestimar el alegato analizado.

4.10. Con relación los cuestionamientos del testimonio de la señora [redacted], donde, en suma, el recurrente arguye que la

misma varió sus declaraciones, esta Sala verifica que para la alzada desestimarlo no estableció argumentos al respecto, por lo que se procederá a suplir este aspecto, acudiendo a la técnica de sustitución o suplencia de motivos, sobre la cual el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[3]. Asimismo, se procederá a la aplicación de esta técnica en la presente sentencia en las motivaciones que siguen, según sea necesario.

4.11. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia se remite a la sentencia de primer grado y de la lectura integral del testimonio de la señora [redacted], verifica que la misma no se contradijo, pues de sus declaraciones se puede extraer que cuando la testigo refirió que no conocía a los imputados fue en un primer momento, refiriéndose al momento de la perpetración de los hechos; de tales declaraciones se aprecia sin confusión alguna que, cuando la deponente declaró que es militar, se refirió al nombrado Yeicol, y trabajaba para el cuerpo de

[3] Sentencia TC/0742/18 de fecha 2 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seguridad presidencial, también refirió que esa información la obtuvo luego de la investigación, pues no se refirió a que lo conocía con anterioridad a los hechos, sino que podía identificarlos como los autores del hecho.

4.12. En ese orden, que la testigo haya establecido que el imputado [redacted] era una persona desconocida implicó, en la especie, que no lo conocía con anterioridad y que no es una persona conocida para ella, pero sí lo recuerda y pudo identificar como la persona que la atracó junto a otro sujeto, y la despojó de sus pertenencias, identificándolo y señalándolo además en el juicio, persistiendo la incriminación; por lo que carece de relevancia el alegato de que por ser una persona desconocida no puede identificarlo, toda vez que la señora [redacted] fue víctima de un atraco por desconocidos, pero bien recuerda los rostros de quienes actuaron de forma reprochable. Esto quiere decir que la víctima reconoce al imputado [redacted], no como un conocido, sino como la persona que la atracó; por lo que, procede la desestimación de los alegatos planteados en estos extremos, al carecer de fundamentos y estar sustentados en argumentos fuera de contexto, toda vez que la testigo ha sido coherente y constante en sus declaraciones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Con respecto al cuestionamiento a la fecha de los hechos, donde el recurrente arguye que la acusación indica que los hechos ocurrieron el 13 de mayo de 2022 mientras que la víctima declaró que fueron el 13 de marzo de 2021, esta Suprema Corte de Justicia, destaca que la relevancia o irrelevancia de las dicotomías enunciadas por los declarantes son determinadas por la casuística; en la especie, el proceso cuenta con una batería de pruebas que comprobaron, más allá de toda duda razonable que el encartado [redacted] incurrió en los hechos puestos a su cargo, conforme se ha descrito, sosteniéndose la sentencia condenatoria en las declaraciones de varios testigos, dentro de los cuales figuran las víctimas directamente afectadas y presenciales que lo identificaron, describiendo las acciones de este el día de la ocurrencia de los hechos; de igual modo, las actas de arresto, entrega voluntaria y reconocimiento de personas contienen fotos que ilustran sobre las características de los imputados y el reconocimiento que hicieron las víctimas al respecto.

4.14. Conviene hacer énfasis en que no fue controvertida la fecha en que ocurrió el hecho juzgado; si bien se observa la diferencia en la fecha de la ocurrencia de los hechos, resalta, en el caso en concreto, la certeza de que el hecho se produjo en horas de la madrugada, y los testigos presenciales y víctimas estuvieron activos durante su ocurrencia,

conforme se advierte de sus propias declaraciones, las cuales fueron coherentes entre sí, debido a que estaban de servicio en sus funciones de oficiales de la Policía Nacional y fueron interceptados por los imputados [redacted] y [redacted], quienes les sustrajeron sus pertenencias; que bajo esas circunstancias resulta irrelevante esa diferencia en la percepción de la fecha, pues el caso no está sustentado sobre prueba indiciaria ni fue desarrollada una teoría exculpatoria que colocara al justiciable entre esas horas y en ese momento en otro lugar; resulta considerablemente entendible una confusión en este aspecto, tomando en cuenta la experiencia que vivió la testigo aquella madrugada y las acciones que se ejecutaron mientras se desarrollaba el hecho; por lo que, ante las pruebas incorporadas y valoradas, esta situación nimia no genera ninguna duda que favorezca al imputado, y procede desestimar el ataque al testimonio de la víctima [redacted], quedando desestimado también lo argüido respecto a que que los jueces fijan como hecho probado que encañonaron a la señora Lilian y la subieron al vehículo y esta declaró que se encontraba dentro del vehículo, por devenir en irrelevante ante las premisas comprobadas.

4.15. En el contexto de lo anterior, respecto a las contradicciones planteadas la doctrina ha indicado, de manera atinada que: *Las*

divergencias menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes.[4]

4.16. En cuanto al cuestionamiento dirigido a las pruebas consistentes en los reconocimientos de personas, esta Corte de Casación, verifica que al momento de ejecutarse dicho reconocimiento los imputados no se encontraban en manos de las autoridades, por lo que aquí no fue posible aplicar lo estipulado por el artículo 222 del Código Procesal Penal, como erróneamente entiende el recurrente, y es que en el caso en concreto lógicamente no podía estar presente ningún abogado si el imputado no había sido aprehendido, ya que la identificación del imputado [redacted] fue establecida con las actas de reconocimiento de personas por fotografías, realizadas por ambos testigos y víctimas afectadas directamente.

4.17. Luego del reconocimiento, se procedió a la búsqueda y eventual arresto de los imputados; por lo que, carece de fundamento la no precisión de cómo se realizó el reconocimiento, pues constan en las pruebas los reconocimientos por fotografías de ambos justiciable y en

[4] Dohring, Erich. La prueba. Pág. 137.

los mismos se aprecia cómo se efectuaron, conforme también tuvo a bien declarar la testigo y víctima [redacted], le fueron presentados 8 personas, que suman el total de los sujetos presentados en ambas actas de reconocimiento; por tanto, se desestima el alegato en el extremo planteado.

4.18. En cuanto a las críticas dirigidas a la valoración del testimonio de [redacted], esta Corte de Casación comprueba, contrario a lo argüido por el recurrente, que las declaraciones del referido deponente no discrepan de los elementos de prueba, toda vez que dentro de sus declaraciones ante el plenario en tribunal de primer grado, estableció que aproximadamente a las 2:00 de la mañana, fue encañado por uno de los imputados, quien entró a su vehículo mientras se encontraba en sus labores, lo despojaron de su arma de reglamento; que junto a su compañera [redacted], lo llevaron a la Plaza Melón Center, y sacaron de la cuenta de su compañera del Banco de Reservas la suma veinte mil pesos (RD$20,000.00), para luego dejarlos abandonados; narró cómo lo introdujeron dentro del vehículo que manejaba en la parte trasera amarrado con un taira y a su compañera en la parte delantera del vehículo que le sustrajeron su arma de reglamento y a su compañera un reloj y el dinero de su cuenta, describe a los

imputado Yeicol y Jambil, como las personas que cometieron el hecho, que Jambil conducía y Yeicol los amenazaba con un arma de fuego.

4.19. De lo relatado no se extrae ningún aspecto que discrepe de los demás elementos de prueba, por el contrario, las declaraciones citadas encuentran armonía con las premisas que fueron extraídas de las demás pruebas incorporadas, debatidas y valoradas en el juicio oral, público y contradictorio; por lo que proceder desestimar este alegato.

4.20. Los alegatos relativos a que a ambas víctimas le dejaron sus celulares, y que se comprobó con el testimonio de [redacted] que con el GPS del vehículo se inició la investigación, devienen en irrelevantes, toda vez que son argumentos vagos y carentes de fundamentos, corre la misma suerte respecto a los objetos sustraídos, ya que en nada impacta el hecho de que a los agraviados se les hayan dejado alguna de sus pertenencias, pues esto no desvirtúa los hechos por los cuales le fue retenida responsabilidad penal al imputado, y ante el tribunal de juicio no se estableció en ninguna parte de la sentencia la premisa de que con el GPS se inició la investigación; por lo que procede desestimar las alegaciones referidas.

4.21. En lo relativo a la configuración del tipo penal de robo, la Corte de Casación comprueba que este quedó determinado, además de

la sustracción del dinero que fue extraído, vía cajero automático, de la cuenta personal de la víctima [redacted], del arma de reglamento del también agraviado [redacted], arma que fue entregada por el imputado [redacted], conforme se hizo constar, lo cual sirvió de corroboración a las declaraciones proferidas por ambos testigos y víctimas directas de los hechos. En ese sentido, procede desestimar lo argüido por el recurrente en este contexto.

4.22. En cuanto al planteamiento de que fueron obviados los criterios para la determinación de la pena, conforme al artículo 445 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, al considerar las motivaciones del tribunal de primer grado resultaron suficientes y acorde a los hechos debatidos.

4.23. De igual modo, y al verificar la decisión emitida por la jurisdicción de primer grado, esta Sala constata, que para dicho órgano imponer la pena al justiciable, además de tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena, sostuvo: *a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y sus conductas posteriores al hecho; los imputados* [redacted] *y* [redacted]

[redacted], cometieron el delito de asociación de malhechores y robo agravado en contra de los señores [redacted] y [redacted], al ser debidamente identificado por ellas como las personas que los atracaron, sustrayéndole la suma de RD$20,000.00, un reloj y armar de fuego. b) Las características personales de los imputados, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; la pena a imponer será con el objeto de que al momento de ser reinsertado a la sociedad presente conducta adecuada y con el objetivo de que no vuelva a reincidir en cuanto al hecho imputado. c) En cuanto al daño causado a las víctimas que solamente sufrieron daños materiales por la sustracción de su bienes muebles y económicos, sino también psicológicos al ser secuestradas y abandonadas en lugar desconocido mientras se encontraban realizando su trabajo. Es por todas estas circunstancias que este tribunal decide imponer la pena que se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.24. Sobre el particular, ha sido razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió

tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;[5] razón por la cual, nada tiene esta corte de casación que reprochar al fallo impugnado; por lo que procede desestimar el vicio argüido en el extremo analizado.

4.25. En definitiva, habiendo evaluado las circunstancias del caso se ha determinado que la pena de quince (15) años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado resulta suficientemente razonable y proporcional a los graves actos del recurrente, como parámetros establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, que hacen necesaria la aplicación de una sanción capaz de cumplir con sus funciones, como es la prevención general, la cual busca evitar o, en el peor de los casos, reducir la probabilidad de que otros individuos incurran en hechos de la misma naturaleza, los cuales han causado un grave daño a las víctimas, además de a la sociedad en sentido general, pues reducen las expectativas de seguridad ciudadana que tanto preocupa a la sociedad dominicana.

4.26. Al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1091 emitida en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de los vicios denunciados por el recurrente; queda sin fundamento el recurso. Por tanto, procede rechazarlo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; del artículo transcrito, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 455 del Código Procesal Penal, establece que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI

contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025 del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución

de la pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
AT/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]